REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Audiencia Inicial
Artículo 180 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021

Acta No. 073

MÓNICA LONDOÑO FORERO, Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Cali, siendo las 11:00 a.m. del día 08 de octubre de 2024, hora y fecha señaladas para llevar a cabo la Audiencia Inicial en la modalidad virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, a ello procede:

Los datos que identifican el proceso son:

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandantes:	Anderson Ríos González y Otros
Demandados:	Distrito Especial de Santiago de Cali
Llamados en garantía:	Aseguradora Solidaria de Colombia Chubb Seguros Colombia SA. SBS Seguros Colombia S.A. HDI Seguros S.A.
Radicado No.:	76001-33-33-008-**2022-00010**-00

Al acto se hacen presentes:

Parte demandante:	Nathalia Marín Ramirez Abogada sustituta dejuridicasas@gmail.com o jcasesoriasjuridicas2018@gmail.com
Parte demandada – Distrito Especial de Cali:	Dr. Diego Fernando Paz Lenis notificacionesjudiciales@cali.gov.co diegofernandopaz@hotmail.com
Llamados en garantía - Aseguradora Solidaria de Colombia; Chubb Seguros Colombia SA; SBS Seguros Colombia S.A; HDI Seguros:	Dr. Juan Sebastián Londoño Guerrero notificaciones@gha.com.co Aseguradora Solidaria de Colombia notificaciones@solidaria.com.co Chubb Seguros Colombia SA. notificacioneslegales.co@cgubb.com SBS Seguros Colombia S.A. presidencia@hdi.com.co HDI Seguros S.A. notificaciones@gha.com.co
Representante Ministerio Público	Dra. Rubiela Amparo Velásquez Bolaños procjudadm58@procuraduria.gov.co-- No asistió---

En virtud del memorial presentado, se profiere el siguiente **Auto de Sustanciación No. 512 de fecha octubre 08 de 2024**, por medio del cual:

RESUELVE

1. Reconocer personería para actuar como apoderado sustituto de las llamadas en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia; Chubb Seguros Colombia SA; SBS Seguros Colombia S.A; HDI Seguros, al abogado Juan Sebastián Londoño Guerrero con identificación personal y profesional tal y como lo indicó en antelación y en los términos del poder a él conferido obrante en el expediente digital.

2. Reconocer Personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la abogada Nathalia Marín Ramirez, en razón al documento aportado previamente y aportado al expediente digital cargado en samai, con identificación personal y profesional tal como se halla vertida en el documento y lo indicado en la presente audiencia.

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados.

Parte demandante:	Conforme
Parte demandada – Distrito Especial de Cali:	Conforme
Llamados en garantía:	Conforme

Entrando en las etapas procesales consagradas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede al

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

El despacho ha verificado el proceso y no encuentra irregularidad o motivo de nulidad que deba ser saneado en este momento, está debidamente trabado el litigio y no se ha incurrido en vicio alguno.

No obstante, se les concede el uso de la palabra a los apoderados presentes, a fin de que se manifiesten si encuentran alguna irregularidad que deba sanearse en esta etapa del proceso:

Parte demandante:	Conforme
Parte demandada – Distrito Especial de Cali:	Conforme
Llamados en garantía:	Conforme

2. EXCEPCIONES

Es procedente manifestar con la modificación del artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se tiene que el apoderado judicial de las entidades llamadas en garantía presentó excepciones previas, que fueron debidamente resueltas a través de auto interlocutorio No. 111 del 23 de febrero de 2024.

Por lo anterior, se profiere **Auto Interlocutorio No. 693 de fecha octubre 08 de 2024**, por medio del cual, se resuelve:

1. Continuar con el desarrollo de la audiencia, en atención a lo expuesto.

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados.

Parte demandante:	Conforme
Parte demandada – Distrito Especial de Cali:	Conforme
Llamados en garantía:	Conforme

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encuentra en la foliatura lo siguiente:

Los hechos y pretensiones planteados en la demanda se fundamentan en que el día 01 de diciembre de 2019, el señor ANDERSON RIOS GONZALEZ, junto a dos personas más, iban cruzando el puente

peatonal de la Carrera 28E1 con Calle 72 Y del barrio Poblado II de la ciudad de Cali -Valle, cuando la estructura colapsó, dejando heridos al demandante y a las otras personas, al caer de una altura aproximada de 3 metros directamente a un canal de aguas residuales.

Refiere que los Bomberos de Cali reportaron que al llegar al sitio se encontraron con el puente peatonal colapsado y tres personas heridas, la cuales fueron atendidas, para luego ser remitidos a centros asistenciales y así evaluar el tipo de lesiones sufridas.

Indica que el señor ANDERSON RIOS GONZALEZ, fue trasladado e ingresado por urgencias a la CLINICA COLOMBIA, y que conforme la historia clínica sufrió trauma facial y trauma de reja costal derecha.

Por lo anterior, considera que se han causado perjuicios al señor ANDERSON RIOS GONZALEZ, y a su grupo familiar derivados al desplome del puente peatonal que le ocasionó lesiones, y que como no es posible acreditar sus ingresos, en virtud de la jurisprudencia deberá entenderse que devenga el salario mínimo.

Resalta el Juzgado, que la parte actora relata que el día 11 de octubre de 2013, la señora LILIANA MIREYA COLORADO interpuso acción popular contra el Municipio de Santiago de Cali, bajo el radicado No. 76001333301220130041300, proceso que correspondió conocer al Juzgado 12 Administrativo Oral de Cali, en aras de que se protegieran los derechos al espacio público, la seguridad pública, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, ello con ocasión al mal estado de un puente peatonal ubicado sobre la Carrera 28 con Calle 72 Y del Barrio Poblado II de la ciudad de Cali, y que El Juzgado 12 Administrativo Oral de Cali, emitió sentencia el día 12 de mayo de 2014.

El **Distrito Especial de Santiago de Cali**, se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, al considerar en síntesis que no existe relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre el hecho y el daño que sea imputable el Distrito Especial de Santiago de Cali.

Manifiesta que, los hechos de la demanda son confusos en su descripción del lugar del suceso y la demanda carece de material probatorio que confirme y de veracidad sobre los hechos planteados; aseverando que no existe prueba que determine y de fe de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del supuesto accidente en el puente peatonal.

Resaltando que, en los documentos aportados con la demanda, obra una contestación por parte del BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS, de fecha 30 de agosto del 2021, en el que se indica que fue atendido una llamada de emergencia del 12 de enero del 2019, ocurrido en la carrera 28E 1 CALLE 72Y Barrio el Poblado, donde se observa que NO ATENDIERON al Señor ANDERSON RIOS GONZÁLEZ, lo que considera que denota inconsistencias en la fecha de los hechos y en las lesiones sufridas por el demandante.

Las llamadas en garantía por el Distrito de Santiago de Cali, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS SEGUROS y HDI SEGUROS,** actuando a través del mismo apoderado judicial, se oponen a las pretensiones de la demanda, pues a su juicio, carecen de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad. A su juicio, el extremo actor no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos esenciales para que se configure la eventual responsabilidad en cabeza de la parte pasiva. En tanto, considera que no existe una correspondencia fáctica entre lo narrado en los hechos y lo que consta en la respuesta aportada por el Benemérito Cuerpo de Bomberos y Voluntarios de Cali, pues estos refieren haber brindado atención a otra persona distinta al actor y mencionan una fecha que difiere a la indicada en la demanda, también resalta que el demandante mintió cuando fue atendido en el servicio médico pues ingresa manifestando que se trató de un accidente de tránsito, resalta la aclaración que se hace en la historia clínica, cuando indica que lo dijo pues los paramédicos indicaron que así lo atenderían más rápido, por esas circunstancias manifiesta que se duda de lo expuesto por el actor, unido a lo anterior señala sentencia del consejo de estado en la que se revalúa la posición de presumir que una persona en edad productiva recibe un salario mínimo, esto en razón a la certeza que debe existir para cuantificar un daño.

Expuesto lo anterior y como problema jurídico principal, corresponderá al Despacho determinar si las imputaciones a título de falla del servicio que hace la parte demandante tienen vocación de prosperidad, en cuyo caso se ordenará la reparación correspondiente si hay lugar a ello; o si contrario debe acogerse la tesis que en su defensa expone la entidad demandada y las llamadas en garantía negando las pretensiones y/o declarando probada alguna causal de exoneración de responsabilidad.

Parte demandante:	Desea aclarar lo correspondiente al oficio del cuerpo de bomberos
Parte demandada – Distrito Especial de Cali:	Conforme
Llamados en garantía:	Indica que se debe resolver lo correspondiente a la participación de los llamados en garantía.
La señora Juez resuelve.	

4. CONCILIACIÓN

Conforme lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a verificar si las partes tienen ánimo conciliatorio y si existe alguna fórmula de arreglo, para lo anterior se procederá a conceder un término de cinco (5) minutos a fin de confirmar la voluntad conciliadora.

El apoderado del demandado Distrito Especial de Cali, manifiesta que conforme el Acta No. 4121.040.1.24- del 26 de septiembre de 2024, el comité de conciliación y defensa judicial de esa entidad no presentará fórmula conciliatoria y aportó el acta referida.

El apoderado de las llamadas en garantía manifiesta que aunque no está de acuerdo, si ha recibido una posición de parte de sus poderdantes en la que se indica que ha habido acercamiento con la parte demandante y ofrecimiento de dinero para dar por terminado el litigio, manifiesta que eso se hace verbalmente en audiencia, la señora juez le indica que no, que requiere verificar la posición por escrito y verificar los demás aspectos para determinar si hay lugar a aprobar o no la misma, la apoderada parte demandante indica que ellos han manifestado estar de acuerdo con la conciliación y lo ofrecido.

El apoderado del municipio indica que eso no se abordó en el comité y que ellos deben verificar si están de acuerdo con la propuesta.

La señora juez resalta que es el juzgado quien decide sobre la aprobación o no de la conciliación.

Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la entidad llamada en garantía se decide:

se profiere el **Auto Interlocutorio No. 694 de fecha 08 de octubre de 2024**, por medio del cual, se otorga un plazo de 10 días para que se consolide la propuesta y se presente al juzgado por escrito, además de correr traslado al demandado, posterior a ello se otorga el término de 15 días para que los sujetos procesales se pronuncien, (demandando Distrito Especial de Santiago de Cali), una vez finalizado lo anterior, el despacho procederá a decidir sobre la conciliación judicial.

Esta decisión, se notifica en estrado, a las partes:

Parte demandante:	Conforme
Parte demandada – Distrito Especial de Cali:	Conforme

Llamados en garantía:	Conforme

5. MEDIDAS CAUTELARES

No hay solicitud alguna de las partes, con la que pretendan el decreto de medidas cautelares, por lo cual no hay razón de realizar pronunciamiento alguno.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a proferir el siguiente **Auto Interlocutorio No. 695 de fecha octubre 08 de 2024.**

Decrétese la práctica de las pruebas, teniéndose en cuenta los hechos que son objeto de debate probatorio, señalados en esta audiencia y las que el despacho considere oportuno decretar de oficio de conformidad con los artículos 180 numeral 10 y 213 del CPACA.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

6.1. DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas documentales, las aportadas con la demanda las cuales reposan en el expediente electrónico entre las que se encuentran:

- Poderes para actuar.
- Copia cédula ciudadanía de Anderson Ríos González.
- Registro civil nacimiento de Anderson Ríos González.
- Copia cédula de ciudadanía de Lina Fernanda Ríos González.
- Copia cédula de ciudadanía de Jefferson Ríos González.
- Copia cédula de ciudadanía de Angela María González Villegas.
- Registro civil nacimiento de Angela María González Villegas
- Copia de la Historia Clínica del señor Anderson Ríos González del 01/12/2019 expedida por Clínica Colombia.
- Derecho de Petición dirigido al Cuerpo de Bomberos por medio del cual se solicitó informe levantado sobre el lugar y día de los hechos.
- Contestación al Derecho de petición del comandante del Benemérito Cuerpo de bomberos Voluntarios de Cali, del 30 de agosto de 2021.
- Derecho de Petición dirigido a la Secretaría de Infraestructura de la Alcaldía de Santiago de Cali, solicitando información sobre las partidas de presupuesto, mantenimiento vial y otras afines respecto del puente peatonal ubicado en Carrera 28E1 con Calle 72 Y del Barrio Poblado II de la ciudad de Santiago de Cali -Valle.
- Contestación al Derecho de petición de la Subsecretaria de mantenimiento vial, del 18/12/2021
- Fotografía del lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos.
- Copia de la acción popular interpuesta para la obtener la reparación y mantenimiento del puente peatonal.
- Conciliación extrajudicial surtida ante la Procuraduría judicial.

6.2. OFICIOS

Solicita se Oficie:

- Al Juzgado 12 Administrativo Oral de Cali para que allegue copia de la sentencia proferida por el despacho dentro de la demanda de acción popular radicada No. 76001333301220130041300, para que obre dentro del presente asunto.

- Al Cuerpo de Bomberos para que allegue copia del Informe levantado sobre el lugar y día de los hechos del 1 de diciembre de 2019, respecto del puente peatonal ubicado en Carrera 28E1 con Calle 72 Y del Barrio Poblado II de la ciudad de Santiago de Cali -Valle, además para que explique los motivos por los cuales no se emitió dicho informe en caso de no tener copia de este.
- A la secretaria de Infraestructura de la Alcaldía de Santiago de Cali, solicitando información sobre las partidas presupuestarias, mantenimiento vial y otras afines respecto del puente peatonal ubicado en Carrera 28E1 con Calle 72 Y del Barrio Poblado II de la ciudad de Santiago de Cali -Valle.

Por ser conducente se accede a las pruebas solicitadas, específicamente en cuanto a las solicitudes uno y dos, por lo tanto, el apoderado de la parte demandante por ser quien la solicita tiene la carga de gestionar y tramitar la consecución de las documentales, para lo cual se concede el término de 10 días para acreditar las gestiones tendientes a obtener las pruebas, en el evento de necesitar oficios deberá solicitarlos al Juzgado. En cuanto a la solicitud de información al cuerpo de bomberos se insistirá dado que la respuesta aportada con la demanda no presenta claridad sobre lo peticionado ni en la fecha, ni en el nombre de la presunta persona a auxiliar, la tercera prueba se niega en razón a que ya obra respuesta de la entidad demandada y fue aportada al proceso con la misma demanda.

6.3. PRUEBA TESTIMONIAL

Se solicita en la demanda hacer comparecer a los señores **KAREN YULIETH CUENCA GONZALEZ y FABIO NELSON CUENCA GONZALEZ,** como víctimas del desplome del puente peatonal**,** para que rindan testimonio sobre los hechos del día 1 de diciembre de 2019.

Se accede a la práctica de la prueba testimonial solicitada por considerarse pertinente. Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante por ser la solicitante de la prueba se encargará de la comparecencia de manera virtual de los testigos, para lo cual, deberá suministrarles el enlace de la reunión de la audiencia respectiva que será enviado de manera previa a la diligencia. Se le advierte al apoderado que debe informarles a los testigos que deben contar con cédula de ciudadanía y una conexión a internet continua, de igual forma, se le advierte que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 218 del Código General del Proceso, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

6.4. PRUEBA PERICIAL

Solicita se remita al demandante ANDERSON RIOS GONZALEZ a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que determine la pérdida de capacidad laboral.

Por ser conducente y pertinente se decreta esta prueba, por lo tanto, el apoderado de la parte solicitante tiene la carga de esta, para ello, deberá realizar las gestiones necearías, como asumir el costo de la prueba, remitir la historia clínica, así como lograr la comparecencia del señor Anderson Ríos González para la valoración. Se le concede al apoderado para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a remitir a este juzgado las constancias de las gestiones realizadas, so pena de tenerla por desistida, en caso de que requiera oficios solicitarlos al Juzgado.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI:

6.5. DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas documentales, las aportadas con la contestación de demanda las cuales reposan en el expediente electrónico entre las que se encuentran:

- Poder para actuar.
- Documentos que acreditan la representación legal del demandado.
- Llamamiento en garantía,

- Certificados de existencia y representación de las aseguradoras llamadas en garantía.
- Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 420 – 80 - 994000000109.

6.6. PRUEBA TESTIMONIAL

Se solicita hacer comparecer a la ingeniera civil LUZ EDITH CORDOBA, profesional universitario perteneciente a la planta de cargos de la Secretaría de Infraestructura Distrital de Santiago de Cali, con el fin de que ilustre al Despacho respecto de las condiciones técnicas del puente y su estado para la fecha de ocurrencia de los presuntos hechos que se narran en la demanda.

Se accede a la práctica de la prueba testimonial solicitada por considerarse pertinente. Por lo anterior, el apoderado de la parte demandada por ser la solicitante de la prueba se encargará de la comparecencia de manera virtual de la testigo, para lo cual, deberá suministrarle el enlace de la reunión de la audiencia respectiva que será enviado de manera previa a la diligencia. Se le advierte al apoderado que debe informarle a la testigo que debe contar con cédula de ciudadanía y una conexión a internet continua, de igual forma, se le advierte que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 218 del Código General del Proceso, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

Seguidamente, solicita se autorice contrainterrogar a los testigos de la parte demandante en las audiencias respectivas, además de la recepción de testimonios que sean decretados por el Despacho. Sin embargo, se rememora al peticionario que contrainterrogar es una facultad legal que no requiere solicitud o aceptación.

PRUEBAS LLAMADAS EN GARANTIA - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS SEGUROS y HDI SEGUROS:

6.7. DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas documentales, las aportadas con la contestación de demanda las cuales reposan en el expediente electrónico entre las que se encuentran:

- Poderes para actuar.
- Certificados de existencia y representación legal de las aseguradoras SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS SEGUROS y HDI SEGUROS.
- Copia de la caratula y condicionado general y particular de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109.

6.8. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicita el apoderado judicial de los llamados en garantía como prueba en común se cite a los señores Anderson Ríos González, Ángela María González Villegas, Lina Fernanda Ríos González y Jefersson Ríos, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente formulara sobre los hechos de la demanda.

Se accede a la práctica de la prueba, por considerarse pertinente. Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante por su cercanía con sus poderdantes, se encargará de la comparecencia de manera virtual de sus poderdantes, para lo cual, deberá suministrarles el enlace de la reunión de la audiencia respectiva, indicándole que debe tener a mano la cédula y una buena conexión a internet al momento de dar su declaración, en el evento de necesitar oficios deberá solicitarlos al Juzgado**.**

6.9. PRUEBA TESTIMONIAL

Solicita poder intervenir en la declaración que realicen los testigos solicitados por la parte actora en la oportunidad dispuesta para su declaración. Al respecto, se recuerda al peticionario que contrainterrogar es una facultad legal que le asiste a las partes procesales que no requiere solicitud o aceptación del Juzgado.

6.10. OPOSICION A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDANTE.

Indica que se opone al decreto de estas pruebas teniendo en cuenta que:

- El extremo actor aportó un conjunto de pruebas documentales (fotografías) por lo que sin perjuicio de la ausencia de responsabilidad que le asiste al extremo pasivo, y por contera a mi representada, manifiesto respetuosamente al Despacho que, en atención al debido proceso, me opongo a que se tengan como prueba las fotografías aportadas, toda vez que: (i) no es posible determinar la fecha real en la que se capturaron las mismas. (ii) No es posible establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen. Ahora, dado que mi mandante no participó en la toma de las mismas, se desconocen con base al artículo 272 del C.G.P.

Frente a esta oposición, el Despacho indica que será en la sentencia que se abordará el tema respecto de las fotografías aportadas.

- Se solicitaron una serie de pruebas; sin embargo, el extremo actor no aporta prueba de haberlas solicitado antes por medio de Derecho de Petición a la autoridad o entidad destinataria. Así las cosas, ante la falta de este elemento previo, solicito no se decreten las mismas.

Se niega la solicitud, en atención que la prueba por ser pertinente y conducente fue decretada por el Juzgado con antelación, toda vez que el actor acreditó en el plenario agotar peticiones en ese sentido a las referidas entidades con la finalidad de obtener las documentales en mención, y a pesar de existir contestaciones considera el Juzgado no son contestaciones de fondo, cumpliéndose con los preceptos del numeral 10 del artículo 78 del CGP. Además, se rememora que el momento para valorar las pruebas es en la sentencia.

- En el caso que se oficie a la Junta Regional de Calificación para que determine la pérdida de capacidad laboral del señor Anderson Ríos González, y se elabore dictamen pericial con dicha finalidad, solicita que comparezca el médico ponente del dictamen para efectos de contradicción de la prueba.

De conformidad con lo establecido en el artículo 218 del C.P.A.C.A., y los artículos 227 y 228 del CGP, Se accede a la solicitud de citar al perito, por lo tanto, una vez sea aportada la experticia por el interesado será puesta en conocimiento de las partes a través de auto, y por lo tanto, el apoderado de la parte demandante, deberá realizar las gestiones necesarias para que el perito asista a la audiencia de pruebas de manera virtual, en la fecha y hora que más adelante se señale, en el evento en que requiera oficio citatorio, deberá solicitarlo al Despacho.

Esta decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante:	Conforme
Parte demandada – Distrito Especial de Cali:	Conforme
Llamados en garantía:	Presenta recurso de reposición en subsidio apelación porque no esta de acuerdo con lo decidido respecto a la oposición respecto a las fotografías, de conformidad al art. 272 del CGP.
La juez resuelve por medio del auto de sustanciación 513 de la fecha, niega la reposición, considera que no se dan argumentos nuevos para cambiar la decisión, concede apelación de conformidad al art. 243 numeral 7 del CPACA se concede en efecto devolutivo.	

7. FIJACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Auto sustanciación No.514 de octubre 08 de 2024, por medio del cual se señala el día 29 de julio de 2025 a las 10:30 am para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas.

Esta decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante:	Conforme
Parte demandada – Distrito Especial de Cali:	Conforme
Llamados en garantía:	Conforme

Se resalta que en caso de aprobarse la conciliación se dejará sin efectos la fecha de la au de pbs.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y suscribe por la Juez con asistencia virtual de los apoderados, siendo las 12:13 minutos del 08 de octubre de 2024. La grabación se incorporará a la carpeta del expediente digital previamente compartido.

La audiencia podrá ser visualizada en el siguiente LINK:

PROCESO_76001333300820220001000 AUDIENCIA DESPACHO_760013333008 Juzgado 008 Administrativo de Cali 760013333008 CALI - VALLE DEL CAUCA-20241008_110048-Grabación de la reunión.mp4

La Jueza,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Nathalia Marín Ramirez
Apoderada sustituta parte demandante

DIEGO FERNANDO PAZ LENIS
Apoderado Parte demandada – Distrito Especial de Cali

JUAN SEBASTIÁN LONDOÑO GUERRERO
Apoderado Llamados en Garantía

RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS
Ministerio Publico

Maria Fernanda Mendez
Secretaria nominada

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en https://samairj.consejodeestado.gov.co»